

SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO



Producto del Estado de Emergencia Nacional como consecuencia de los efectos generados por el COVID-19, declarada por el Gobierno Nacional el pasado 13 de marzo, el pasado 20 de marzo del año en curso, el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, emitió el **Decreto Ejecutivo No. 81 de 20 de marzo de 2020**, por medio del cual se reglamenta el numeral 8 del artículo 199 del Código de Trabajo, relativo a la suspensión de los efectos del contrato de trabajo por casos fortuitos o de fuerza mayor.

Conforme a lo establecido en el mencionado decreto, los contratos de los trabajadores de las empresas cuyas operaciones hayan sido cerradas, conforme a las medidas de prevención ordenadas por el Gobierno Nacional dentro del Estado de Emergencia Nacional, se considerarán suspendidos para

todos los efectos laborales, desde la fecha que se ordenó el cierre y dicha suspensión deberá ser autorizada por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, por medio de sus Direcciones Regionales de Trabajo o la Dirección General de Trabajo.

¿Qué significa esta suspensión? Durante la suspensión de los efectos de los contratos de trabajo, los trabajadores no están obligados a prestar el servicio y los empleadores no están obligados a pagar el salario. Esta suspensión no implica su terminación ni exime de otras obligaciones de ambas partes, surgidas con anterioridad en el contrato de trabajo ni afectará la antigüedad de los trabajadores.

Los trabajadores cuyos contratos de trabajo hayan sido suspendidos por esta causa, serán incluidos en las listas de beneficiarios

de los programas que establezca en Órgano Ejecutivo para mitigar la falta de ingresos regulares mientras dure esta suspensión.

Los salarios de los trabajadores de empresas que hayan cerrado sin haber solicitado esta suspensión ante el Ministerio, deberán ser cubiertos en su totalidad por el empleador, hasta tanto el Ministerio autorice dicha suspensión.

Si al término de tres (3) días hábiles luego de haber ingresado la solicitud ante el Ministerio, este no se ha pronunciado sobre el mismo, se entiende por aprobada la solicitud para todos los efectos legales.

Al terminar la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional, los trabajadores retornarán a sus puestos de trabajo, en las mismas condiciones antes de la suspensión. Si luego de esto, el empleador no permitiera a los trabajadores su retorno, se considerará despido verbal injustificado.

De requerirlo, estamos a la orden para asistirles gestionando esta suspensión ante el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Quedamos a su disposición cualquier consulta.

Para más información:

Humberto Hernández J.
humbertohj@facalaw.com